

CUADRO COMPARATIVO

comentado de instrumentos internacionales y normas nacionales relativas al tráfico ilícito de armas de fuego



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA
EN LA INVESTIGACIÓN DE
ILÍCITOS RELACIONADOS CON
ARMAS DE FUEGO

Protocolo sobre Armas de Fuego de la ONU	CIFTA	Normas nacionales	Comentarios
<p>ARTÍCULO 5</p> <p>Penalización</p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;</p> <p>Artículo 3, inciso d): Por “fabricación ilícita” se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; ii. Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o iii. Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo; iv. La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno; 	<p>ARTÍCULO IV.</p> <p>Medidas legislativas</p> <p>1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.</p> <p>Artículo I, inciso 1. “Fabricación ilícita”: la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o b. sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o c. cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación. 	<p>Artículo 189 bis, inciso 3°, segundo párrafo, CP:</p> <p>El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años.</p> <p>Artículo 189 bis, inciso 5°, primer párrafo, CP:</p> <p>Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente (...)</p>	<p>La fabricación ilícita contemplada en el Protocolo incluye entre las acciones el montaje - en el caso de CIFTA, el ensamblaje - que no está contemplado en la legislación penal argentina.</p> <p>Con respecto a los objetos, los tipos penales argentinos vinculados a la cuestión refieren solo a las armas de fuego, mientras que la tipificación internacional abarca a las piezas y componentes de armas de fuego y a municiones.</p> <p>El tipo argentino de fabricación ilícita exige habitualidad, elemento que no es requerido por la norma internacional.</p> <p>Dentro de la fabricación ilícita tanto el Protocolo como la CIFTA contemplan el uso de piezas y componentes objeto de tráfico ilícito, aspecto que no está previsto por la norma argentina.</p> <p>Por último, el tema de la omisión del marcaje también está regulado en la norma nacional, aunque no vinculado a la fabricación ilegal.</p>

<p>b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;</p> <p>Artículo 3, inciso e): Por “tráfico ilícito” se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;</p>	<p>Artículo 1, inciso 2. “Tráfico ilícito”: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados¹ desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.</p>	<p>Artículo 863, Código Aduanero Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.</p> <p>Artículo 864, Código Aduanero Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que:</p> <p>a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos;</p> <p>b) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;</p> <p>c) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;</p> <p>d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;</p> <p>e) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.</p>	<p>Por otra parte, se prevé la posibilidad que esas acciones se desarrollen desde un Estado Parte a otro o a través del territorio de un territorio de un Estado Parte, si no hay autorización estatal de cualquiera de los estados involucrados.</p> <p>Se incluye también en esta figura la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego que no hayan sido debidamente marcadas.</p> <p>A ello se suma la cuestión de los bienes jurídicos protegidos en cada caso: el tráfico internacional de armas de fuego afecta la seguridad nacional e internacional mientras que el contrabando impacta en el correcta prestación del servicio aduanero y los controles a él asociados.</p>
---	---	--	--

1. El artículo I, inciso 6, define a otros materiales relacionados como cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

		<p>Artículo 864, Código Aduanero Se impondrá prisión de cuatro (4) a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor.</p>	
<p>c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.</p>	<p>No incluye previsión al respecto, aunque el artículo VI si regula lo relativo al marcaje de armas de fuego.</p>	<p>Art. 189 bis, inciso 5°, primer párrafo, última parte y segundo párrafo, CP.</p> <p>Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, (...) asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.</p>	<p>La norma argentina, en principio, prevé lo requerido por la manda internacional, pero no lo asocia a la fabricación ilícita - regulada en el inciso 3° - e incluye dentro del tipo relativo a la asignación irregular de numeración - primer párrafo del inciso 5° - la exigencia de quien lleva adelante la acción sea alguien debidamente autorizado para fabricar armas, lo que genera un sinnúmero de problemas para establecer la atribución.</p> <p>La autorización no es requerida para el supuesto de supresión o adulteración.</p>
<p>2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas: a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.</p>	<p>Artículo IV. Inciso 2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.</p>	<p>Reglas sobre la tentativa, arts. 42 a 44 CP Reglas sobre la tentativa de contrabando, artículos 871 a 873 del Código Aduanero Reglas sobre la participación criminal, arts. 46 a 49, CP.</p>	<p>En el caso concreto, corresponderá evaluar si la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito alcanzan los niveles exigidos por las normas nacionales en materia de participación criminal.</p>

ARTÍCULO 9

Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, **no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas,** en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;

c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

ARTÍCULO 41 BIS, CP

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

ARTICULO 166, CP

Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años: (...)2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda. Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión.

DECRETO 395/1975

Artículo 3º

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N° 20.429/73 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

Artículo 8º Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen:

		(...) 2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente reglamentación para las armas clasificadas de uso civil. En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización del mismo.	
<p>ARTÍCULO 6</p> <p>Decomiso, incautación y disposición</p> <p>1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.</p>	<p>ARTÍCULO VII.</p> <p>Confiscación o decomiso</p> <p>1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.</p>	<p>Reglas sobre decomiso, artículo 23 CP. Reglas sobre comiso en el caso de contrabando, artículo 876 del Código Aduanero.</p>	<p>Las normas nacionales habilitan el decomiso.</p>
<p>2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.</p>	<p>2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.</p>	<p>Regla sobre destrucción genérica de bienes sin valor lícito, art. 23 CP.</p> <p>LEY N° 25.938</p> <p>Artículo 2º MATERIALES: En el Registro que se establece por el artículo anterior se asentarán los datos correspondientes a las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones, que hayan sido secuestrados o incautados por las autoridades que se indican en el artículo siguiente. A dicha información tendrán acceso pleno el Registro Nacional de Armas y la Secretaría de Seguridad Interior, a los fines del adecuado ejercicio de sus respectivas competencias.</p>	<p>La norma nacional específica que regula la disposición de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados tiene la primera dificultad en que, si bien es de carácter nacional, plantea un sistema de adhesión, facultativo para las diferentes jurisdicciones provinciales.</p> <p>Por otra parte, la manda no hace referencia a la necesidad de que las armas de fuego sean marcadas.</p>

		<p>Artículo 5º DEPOSITO DEFINITIVO: Concluida la causa o las actuaciones administrativas, o cuando el estado del trámite lo permita, la autoridad interviniente deberá disponer en el más breve plazo, la remisión de los materiales involucrados al Registro Nacional de Armas o al lugar que según la jurisdicción el mismo designe, para su depósito definitivo y ulterior iniciación de los trámites destinados a disponer su destrucción.</p> <p>Artículo 6º DEVOLUCION: Cuando el material secuestrado o incautado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente conforme la normativa vigente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario, hasta tanto culmine la sustanciación del procedimiento en trámite. En su caso, tal decisión deberá ser informada al Registro Nacional de Armas y asentada en el Registro creado a tales efectos.</p> <p>Artículo 7º DECOMISO. DESTRUCCION: Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales comprendidos en el artículo 2º, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que el Registro Nacional de Armas establezca, con conocimiento de la Secretaría de Seguridad Interior.</p> <p>La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro establecido en el artículo 1º, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber quedado firme.</p>	
--	--	---	--

<p>2</p>	<p>ARTÍCULO XVIII.</p> <p>Entrega vigilada</p> <p>1. Cuando sus respectivos ordenamientos jurídicos internos lo permitan, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos mencionados en el artículo IV y de entablar acciones legales contra ellas.</p> <p>2. Las decisiones de los Estados Partes de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.</p> <p>3. Con el consentimiento de los Estados Partes interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.</p> <p>Artículo I. 7. “Entrega vigilada”: técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el Artículo IV de esta Convención.</p>	<p>LEY N° 27.319</p> <p>Artículo 1º</p> <p>La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción.</p> <p>Su aplicación deberá regirse por principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>La presente ley es de orden público y complementaria de las disposiciones del Código Penal de la Nación.</p> <p>Artículo 2º</p> <p>Las siguientes técnicas especiales de investigación serán procedentes en los siguientes casos:</p> <p>a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos; b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero; c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal; e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal; f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal; h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.</p>	<p>Las técnicas especiales de investigación – que incluyen a la entrega vigilada – no son de aplicación para los múltiples delitos vinculados a las armas de fuego del Código Penal pero sí en el caso del contrabando de armas de fuego y otros materiales controlados, artículo 867 Código Aduanero.</p>
----------	--	---	--

<p>ARTÍCULO 13</p> <p>Cooperación</p> <p>1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.</p> <p>3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 14</p> <p>Capacitación y asistencia técnica</p> <p>Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.</p>	<p>ARTÍCULO XVI.</p> <p>Asistencia técnica</p> <p>Los Estados Partes cooperarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que aquellos Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para fortalecer su capacidad para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, incluida la asistencia técnica en los temas identificados en el</p> <p>artículo XV.2.</p> <p>Artículo XVII. Asistencia jurídica mutua</p> <p>1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.</p> <p>2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.</p>	<p>LEY 24.767</p> <p>Artículo 1º</p> <p>La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.</p> <p>Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.</p> <p>Artículo 2º-Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda.</p> <p>Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados.</p> <p>En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley.</p> <p>Artículo 3º-En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.</p>	
---	--	--	--

ARTÍCULO XIX.**Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos que se mencionan en el artículo IV de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

LEY 24.767**Artículo 6°**

Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes.

En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

Artículo 7°

Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

Artículo 8°

La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político;
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional;
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio:

		<p>e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:</p> <p>f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.</p>	
--	--	---	--